

COMISION I I

Efraín Hugo Richard

REORGANIZACION SOCIETARIA - REACTIVACION

PONENCIA

- a) Posibilidad del acuerdo de reactivación.
- b) Posibilidad de remoción de la causal de disolución (previstos por la ley 19551 para varios supuestos).

I.- En diversas oportunidades y particularmente en Congresos y Jornadas nos hemos ocupado de las causales de disolución de las sociedades, analizando la posibilidad de reactivación.

Más que continuar ingresando en análisis sobre la interpretación de la legislación frente a casos particulares, sea de prórroga extemporánea, de reactivación, de resolución parcial frente al requerimiento de disolución de la sociedad irregular o de la sociedad de hecho, como así también de la inteligencia y alcance de ciertas causales, entendemos conveniente formalizar algunas consideraciones genéricas.

II.- Las concepciones doctrinarias han evolucionado en torno a las causales de liquidación de la sociedad. Primero se afirmó, frente a ellas, la subsistencia de la personalidad jurídica, luego de la relación societaria y de los vínculos sociales.

Una penetración actual de la concepción del otorgamiento de la personalidad a las sociedades por acto de autoridad, conjuga la noción de causales de disolución que actuarían de pleno derecho, con la imposibilidad consiguiente de reactivar la sociedad o remover la causal de disolución. Y si bien podemos sostener - que todas las causales de disolución son de derecho, pues debe estarse a las causales previstas por la ley e interpretarlas restrictivamente (art. 100 L.S.) y - la reunión de socios y/o el Juez sólo las declara, en todos los supuestos corresponde esa constatación y declaración para proceder a su registro para que tenga pleno efecto contra terceros. Adviértase que incluso la simple constatación por el Juez del vencimiento del plazo debe complementarse con la inexistencia de una declaración de voluntad de los socios modificatoria del plazo y en caso afirmativo que no fue presentada al Registro antes del vencimiento.

O sea que no hay diferencia entre las mal llamadas causales de pleno derecho

- 65 -

(voluntad autónoma de la ley ya que llevan en sí una connotación de automaticidad), o que dependen de una declaración de los socios (voluntad autónoma de los socios) o de Juez, pues todas requieren registración.

III.- La problemática debe ampliarse en análisis del momento en que se extingue la sociedad (personalidad, patrimonio, centro de imputación diferenciada).

Discute la doctrina en torno a los actos que generan esa extinción, sea la publicación y aprobación del balance final, con el reparto a los socios de la cuota de liquidación, con la definición de las relaciones de la sociedad con sus acreedores o con el reparto a los socios bajo condición que el pasivo haya sido satisfecho.

Es evidente que la cancelación de la inscripción impide nuevos vínculos societarios, pero no extingue los anteriores.

IV.- La autonomía de la voluntad, dentro de nuestro derecho privado, tiene como único límite el previsto en el art. 1195 C.C. de no poder perjudicar a terceros.

Dentro de ese concepto se enrola nuestra ley de sociedades; no sólo en su art. 17 sino particularmente -en el tema en estudio- en la norma del art. 99.

#### CONCLUSION

Tanto doctrinariamente como en nuestro derecho positivo, no se advierte imposibilidad al acuerdo de reactivación o remoción de la causal de disolución (prevista expresamente por la Ley 19550 para varios supuestos), atento a que no existe prohibición expresa de la Ley (el art. 95 L.S. debe interpretarse como prohibición de adoptar un acuerdo colegial de prórroga extemporánea, pero en forma alguna de formalizar un contrato plurilateral de modificación de la relación societaria), siempre sin perjuicio de los derechos de terceros acreedores sociales o de los socios, como de éstos mismos que podrán ejercitar sus derechos mediante la resolución parcial del contrato como forma de liquidación de sus intereses.